



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

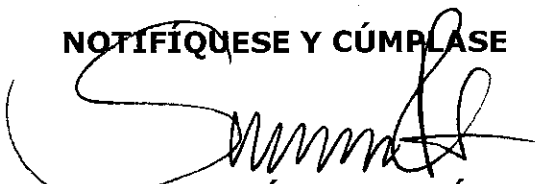
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2012-00234 -00
Demandante:	CAJANAL EICE (en liquidación) hoy Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."
Demandado:	Julio Cesar Trillos
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018)¹, mediante la cual dispuso REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive y confirmo en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de enero del año dos mil quince (2015)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Vista en el cuaderno de segunda instancia a folios 93 al 96 del plenario.

² Vista en el cuaderno principal N° 2 a folios 324 al 327 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

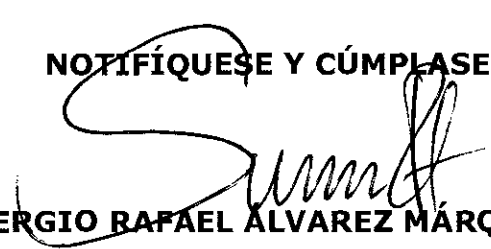
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01346 -00
Demandante:	Luis José Lizarazo Torrado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual acepto la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y deja en firme la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folio 244 del plenario.

² Visto a folios 196 al 199 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01368 -00
Demandante:	David Ben-Gurion Bautista Calderón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San Jose de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día Veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017)².

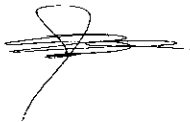
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Vista a folios 194 al 197 del plenario.

² Vista a folios 122 al 125 del plenario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

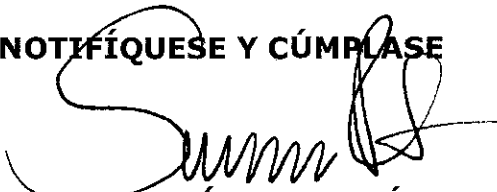
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01392 -00
Demandante:	Lucía Teresa Claro Castillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día Veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Vista a follos 182 al 185 del plenario.

² Vista a folios 124 al 127 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01436 -00
Demandante:	Claudia Patricia Torres Jácome
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Llamado en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Decide imposición de sanciones por inasistencia a audiencia inicial

I. Objeto del pronunciamiento

Pasa el expediente de la referencia al Despacho en aras de efectuar el pronunciamiento respectivo por la inasistencia de los apoderados de las partes (tanto demandante como demandada) a la audiencia inicial, acorde a lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018, se dispuso fijar como fecha y hora para celebrar audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el día 16 de agosto de esa misma anualidad, previniendo allí de forma expresa a los apoderados de las partes, que su asistencia a la misma resultaba obligatoria.

Dicha providencia se notificó en el estado electrónico No. 16 del 30 de mayo hogaño, el cual se insertó en la página web de la rama judicial en tal fecha, procediendo además por secretaría a remitir la comunicación a que hace referencia el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, constando todo ello en los folios 318 y 319 del expediente.

Posteriormente, en la fecha indicada se llevó a cabo la audiencia inicial, dejándose constancia expresa de la inasistencia de los abogados EMILIO ALEJANDRO OSORIO ÁREVALO y FREDDY JOSÉ PAÉZ SARMIENTO, apoderados de la parte demandante y demandada respectivamente en este proceso, exhortándoseles para que allegase dentro de los tres (03) días siguientes, la justificación por su inasistencia (Fol. 321), so pena de la imposición de la sanción correspondiente. Pues bien, dentro del término allí concedido, tan solo el apoderado de la entidad demandada presentó excusa por su inasistencia a tal diligencia, aduciendo la terminación del vínculo contractual con su poderdante, sin que se le hubiere dado a la fecha autorización expresa para renunciar al mandato referido, lo cual aduce debe ser tenido como una justificación por la no comparecencia a la audiencia inicial aquí celebrada.

Por el contrario, el apoderado demandante guardó silencio.

III. Consideraciones

Acorde a tales antecedentes procesales, debemos citar el contenido de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la asistencia a la audiencia inicial allí consagrada:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Acorde a lo anterior, considera el Despacho que en tanto al abogado FREDDY JOSÉ PAEZ SARMIENTO, habrá de aceptarse la justificación presentada, ya que si bien la no vigencia del contrato de prestación de servicios suscrito con la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES para ejercer la representación judicial de la misma, no lo releva de sus deberes como apoderado de la misma dentro de esta litis, si considera el Despacho que se constituye como una justa causa de inasistencia, al creársele una confianza legítima por parte de dicha entidad pública en la designación de un nuevo apoderado dentro del mismo.

No obstante, se insta al referido profesional del derecho, para que en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, proceda a renunciar al mandato conferido, previo comunicación al poderdante.

Por el contrario, el abogado EMILIO ALEJANDRO OSORIO ÁREVALO no allegó al expediente la justificación respectiva basada en fundamentos de fuerza mayor o caso fortuito que impidiesen su comparecencia, por lo que habrá de imponerse en su contra la sanción a que hay lugar, establecida legalmente en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

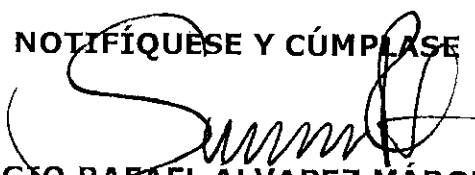
PRIMERO: SANCIONAR al abogado EMILIO ALEJANDRO OSORIO ÁREVALO identificada con la cedula de ciudadanía No. 5.036.145 y Tarjeta Profesional No. 172.714 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo domicilio es la calle 11 No. 10-21 oficina 2014 Centro Comercial Cañaveral del Municipio de Ocaña Norte de Santander (acorde a la dirección de notificaciones referida en la demanda), con la imposición de una multa correspondiente a DOS (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL AÑO 2018, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 16 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, el abogado sancionado deberá pagar tal multa dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, consignando la suma de dinero respectiva en la Cuenta Única Nacional de Multas de la Rama Judicial, No. 3-082-000-00640-8 del Banco Agrario S.A. DTN-Multas y Caucciones 3-0070-000030-4.

TERCERO: En caso de que no se acredite el pago de la referida multa dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el precepto normativo citado en el numeral anterior a remitir la documentación pertinente a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

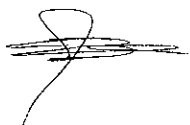
CUARTO: ACEPTAR la justificación presentada por el abogado FREDDY JOSÉ PAEZ SARMIENTO en su calidad de apoderado de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, y por tanto, **NO IMPONER** en su contra sanción por inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00127 -00
Demandante:	Luis Francisco Jaimes Laguado y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Minas y Energía; Ecopetrol S.A.; Termotecnica Coindustrial S.A.S.; Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. "Cenit S.A.S."
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho efectuar el saneamiento del proceso, ello ante la solicitud de nulidad procesal presentada por quien aduce actuar como apoderado de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., al presuntamente adolecer este proceso del vicio contemplado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes:

Luego de haberse admitido la demanda de la referencia mediante proveído de fecha 08 de julio de 2015, se surtió por secretaría el trámite de notificación personal de la misma a las entidades accionadas, tal como consta a folios 64 a 73 del expediente.

Posteriormente dentro del trámite procesal se vislumbra lo siguiente: (i) se efectúa la remisión del expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral de Pamplona, el cual a su vez formula conflicto negativo de competencia que es resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander devolviendo el expediente a este Juzgado; y (ii) se obedece y cumple lo dispuesto por el superior y se procede a resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado del demandado Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. "Cenit S.A.S.", dejando en firma la admisión de la demanda.

Luego de ello, específicamente el día 19 de julio de 2018, se allega al plenario un escrito signado por quien aduce actuar como apoderado del demandado TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., invocando la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al considerar que la referida providencia debió notificarse al correo electrónico gerencia@termotecnica.com.co, el cual aparece referido como dirección de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la misma, y no al correo electrónico limitaciones@termotecnica.com.co como se realizó dentro de este.

3. Consideraciones

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" y que "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto*

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del CGP, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el CPACA, consagra las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, la proposición de tal figura procesal se encuentra expresamente regulada y no puede ser utilizada al arbitrio de las partes. Es así, como se han planteado unos requisitos para su alegación, y se ha establecido una legitimación dependiendo de la causal a invocar. Al efecto, el artículo 135 del texto normativo citado, consagra:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Acorde a lo anterior, y a pesar de que el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 señala que las nulidades propuestas han de ser tramitadas como incidentes, y por tanto su resolución estaría supeditada a la celebración de la siguiente audiencia dentro de esta causa judicial, considera el Despacho que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que rigen este trámite, y al encontrarse manifiestamente acreditada la configuración de la referida causal de nulidad, es posible en este momento declarar la misma y disponer el saneamiento del proceso, pues de seguir el trámite en la forma referida inexorablemente conllevaría a la tardanza de este.

Al efecto, a folios 64 del expediente se observa que la Secretaría de esta unidad judicial efectuó la notificación a que hace referencia el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el demandado TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., al correo electrónico limitaciones@termotecnica.com.co, mensaje este que por demás fue rechazado por el dominio del destinatario tal como claramente consta a folio 65, con lo cual no podría entenderse de modo alguno notificado en debida forma la referida persona jurídica de derecho privado.

Por el contrario, y acorde al certificado de existencia y representación legal de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., se vislumbra que el correo electrónico allí señalado para efectos de notificaciones judiciales, y al cual a la luz de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, debió realizarse la notificación de la admisión de la demanda es a gerencia@termotecnica.com.co, materializándose así una indebida notificación, y coartando a tal sujeto procesal la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Por tanto, y en virtud del deber que le asiste al Juez de ejercer el control de legalidad y propender por el trámite eficaz de los procesos, se dispondrá declarar la NULIDAD DE LO ACTUADO pero tan solo respecto del trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda en tanto al demandado TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., y se ordenará que por secretaría se proceda a realizar nuevamente dicha notificación al correo electrónico que para el efecto consta en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

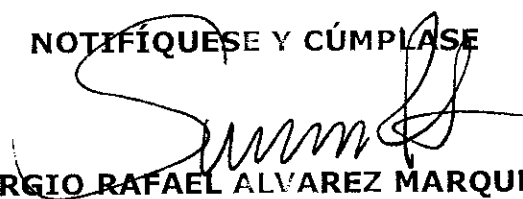
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado respecto del trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda en tanto al demandado TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., y **ORDENAR** que por secretaría se proceda a realizar nuevamente dicha notificación al correo electrónico que para el efecto consta en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificada la admisión de la demanda en los términos referidos, procederá a computarse el término de traslado otorgado en el referido auto conforme a las precisiones del artículo 612 del C.G.P., y vencido este procédase a seguir adelante con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL, como apoderado de la demandada TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 494 al 504 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

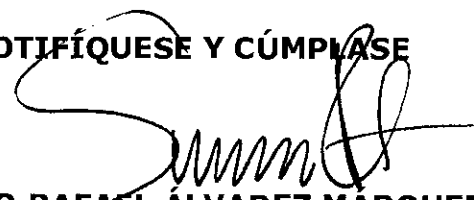
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00170 -00
Demandante:	Ricardo Torres
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día Veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Vista a folios 162 al 165 del plenario.

² Vista a folios 95 al 98 del plenario.



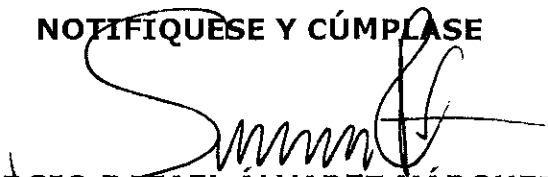
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00178 -00
Demandante:	Pedro Arévalo y Concepción Hernández Ariza
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de conciliación

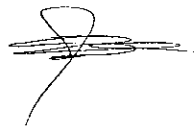
Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la apoderada de la entidad demandada en escrito presentado el día 22 de agosto de 2018, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de conciliación programada dentro de esta causa judicial para el día 27 de agosto hogaño, aduciendo un compromiso de carácter académico y laboral –todo ello debidamente acreditado-, considera el Despacho que la misma se constituye como una justa causa para acceder a su aplazamiento, por lo que habrá de reprogramarse esta para el día 24 de septiembre de 2018 a las 09:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00199 -00
Demandante:	Carolina Guerrero Granados
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día Veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Vista a folios 222 al 225 del plenario.

² Vista a folios 148 al 151 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00301 -00
Demandante:	Emilio Barbosa González
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante en tanto a la imposibilidad de asistir a la audiencia de pruebas que se encontrare programada para el día 24 de agosto de 2018, esto debido a una incapacidad médica que lo aquejaba –acreditado con los soportes vistos a folios 199 a 201 del expediente–, considera el Despacho que la misma se constituye como una justa causa para reprogramar tal diligencia, fijándose como fecha para la reanudación de la misma el día 19 de noviembre de 2018 a las 03:30 p.m.

Así mismo, y en el entendido que la única prueba pendiente por recaudar es testimonial pero a la fecha no ha sido posible identificar la ubicación del testigo, se dispone OFICIAR a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL para que se sirva certificar si el señor MISAEEL RICARDO ORTIZ GARZÓN labora a la fecha en la institución policial. En caso positivo, deberá indicarse su domicilio laboral, a efectos de que por secretaría se remita la boleta de citación correspondiente, la cual por demás se remitirá también a dicha dependencia de la entidad demandada, en aras de que garanticen la citación del uniformado ante este estrado, previniéndole de la posibilidad de comparecer a través de medios tecnológicos.

En caso de que ya no labora para la institución, deberá la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL certificar la última dirección de residencia que tenga registrada, en aras de que por secretaría se remita la boleta de citación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00376 -00
Demandante:	Miguel Ángel Gomez Parada
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual acepto la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y deja en firme la sentencia de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 134 y 135 del plenario.

² Visto a folios 97 al 100 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00400 -00
Demandante:	Claudia Stella Gomez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Vista a folios 159 al 162 del plenario.

² Vista a folios 127 al 130 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00455 -00
Demandante:	Jorge Antonio Rodriguez Garcia
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día Veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Vista a folios 166 al 169 del plenario.

² Vista a folios 100 al 103 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-00154 -00
Demandante:	Liduvina Gualdron Cortes
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto:	Impone sanción por inasistencia a audiencia inicial

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en tanto a dejar sin efectos la sanción impuesta en su contra por inasistencia a la audiencia inicial.

II. Consideraciones

El día 23 de agosto de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, dejándose constancia expresa de la inasistencia de la abogada AMPARO ORDUZ TIRADO, apoderada de la parte demandante en esta causa judicial, exhortándosele para que allegase dentro de los tres (03) días siguientes, la justificación por su inasistencia, so pena de la imposición de la sanción correspondiente. Pues bien, dentro del término allí concedido, la referida profesional del derecho no presentó excusa por su inasistencia a tal diligencia.

Por tal razón, mediante proveído adiado 17 de julio de 2018, se impuso en su contra la sanción a que hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, el día 23 de agosto de 2018 la abogada sancionada allega al plenario un escrito en el que solicita dejar sin efecto la referida sanción, aduciendo que para la fecha en que se celebró la audiencia inicial se encontraba hospitalizada en el Hospital Militar de la ciudad de Bogotá, lugar en donde le practicaron un procedimiento médico relacionado con una enfermedad catastrófica padecida por dicha persona. Tal afirmación encuentra soporte en las copias del formato de solicitud de servicios y de la historia clínica vistos a folios 90 y 91 del expediente, en las cuales consta la atención médica brindada para el día 23 de agosto de 2017 fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso.

Así las cosas, considera el Despacho que a pesar de la extemporaneidad en la acreditación de la justa causa por su inasistencia a la audiencia inicial, la información contenida en los folios indicados denotan la gravedad de la patología presentada por la apoderada de la parte demandante, constituyéndose ello en una razón de fuerza mayor que justifica su inasistencia a tal diligencia. Aunado a ello, en los términos del artículo 159 del Código General del Proceso, la enfermedad grave del apoderado de una de las partes puede constituirse en causal de interrupción del proceso, la cual si bien no es invocada por la libelista, si denota la trascendencia que para el proceso tiene que uno de los apoderados sufra una afectación grave a su salud, lo que

análogicamente podría aplicarse a efectos de relevar de la sanción a imponer por inasistencia a la audiencia inicial.

En conclusión, considera el Despacho que resulta de recibo la solicitud de DEJAR SIN EFECTOS la sanción impuesta por este Despacho en proveído del 17 de julio de 2018, ello atendiendo a las razones de fuerza mayor demostradas por la apoderada de la parte demandante, en tanto a la necesidad de recibir atención médica para la fecha en que se celebró la audiencia inicial debido a una enfermedad grave que aqueja su salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la sanción impuesta a la abogada AMPARO ORDUZ TIRADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.745.877 de Chiriguana y Tarjeta Profesional No. 202.781 del Consejo Superior de la Judicatura, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 23 de agosto de 2017, sanción esta que había sido impuesta en proveído de fecha 17 de julio de 2018.

SEGUNDO: Abstenerse de remitir las copias respectivas de tal sanción a la oficina de cobro coactivo.

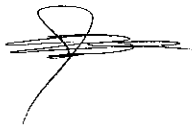
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia pásese el expediente al Despacho nuevamente para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

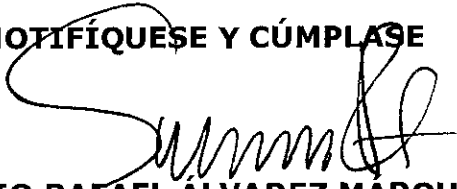
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-00215 -00
Demandante:	Jorge Antonio Rúales Leiton
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual acepto la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y deja en firme la sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folio 120 del plenario.

² Visto a folios 67 al 74 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

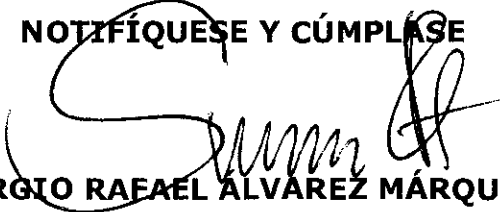
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-00254 -00
Demandante:	Manuel José Sanjuán Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual acepto la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y deja en firme la sentencia de fecha doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folio 114 del plenario.
² Visto a folios 72 al 75 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2016-00329-00
Accionante:	Elsa Patricia Mendoza Acevedo
Demandado:	Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en Liquidación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Resuelve llamamiento en garantía

I. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en relación con el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES "PAR" INCODER.

II. Antecedentes:

En escrito independiente a la contestación de la demanda, presentado también dentro del término de traslado de la misma, la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, solicita llamar en garantía al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES "PAR" INCODER, aduciendo que acorde a lo dispuesto en el Decreto 2365 de 2015, por medio del cual se dispuso la supresión del INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL "INCODER", los procesos judiciales que se siguieren en contra de este serian transferidos al Patrimonio Autónomo que se constituyera tras la firma de un contrato fiduciario con FIDUAGRARIA S.A., existiéndole entonces un interés a dicho PAR en el resultado del proceso, que lo legitima como llamado en garantía dentro del mismo.

III. Consideraciones:

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía:

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar,*

y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado:

En el caso en concreto, el Juzgado negará la solicitud elevada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DE DESARROLLO RURAL, al considerar que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, como se explicará a continuación.

Al efecto, y tal como se expuso en el acápite No. 2 de esta providencia, el sustento del llamamiento objeto de análisis radica en la existencia de un contrato de fiducia suscrito entre el liquidador del INCODER y la FIDUAGRARIA

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

S.A., tendiente a la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes, el cual tendría la obligación de seguir ejerciendo la representación judicial del liquidado INCODER, cuando los mismos tengan relación con asuntos administrativos y/o laborales, como sería el caso del proceso que nos ocupa.

Pues bien, a pesar de ser cierto lo anterior, pues así lo establece el artículo 3º del Decreto 1850 de 2016, no es posible acceder a la solicitud de llamamiento en garantía por la potísima razón de que el referido Patrimonio Autónomo de Remanentes "PAR INCODER", tiene el deber de ejercer la representación dentro de esta causa judicial del también demandado INCODER EN LIQUIDACIÓN, sujetos procesal este que junto con la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL integraba el extremo pasivo al momento de ser presentada, admitida y notificada la demanda, resultando innecesario traerlo como un tercero llamado en garantía a la misma, pues este ya ha de entenderse vinculado a esta causa judicial en representación, se repite, del otro integrante del extremo pasivo de la litis, ello en virtud de lo dispuesto precisamente en el Decreto 1850 de 2016.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que el referido PAR, ya compareció a través de apoderado a esta causa judicial constituido por la FIDUAGRARIA S.A., tal como consta en el memorial poder y anexos vistos a folios 213 a 226 del expediente, a quien se le reconocerá personería en tal sentido.

Por demás, se debe señalar que si bien el apoderado referido propone dentro del proceso una nulidad procesal por indebida notificación, la misma habrá de ser resuelta en la audiencia inicial, ello en los términos dispuestos en los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

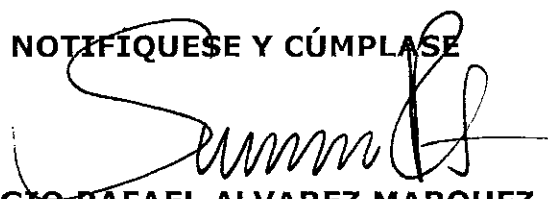
PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la representación judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, quien recorrió el traslado de la demanda y presentó la solicitud de llamamiento en garantía aquí resuelta. Sin embargo, acéptese la renuncia por ella presentada a dicho mandato, acorde a los documentos obrantes a folios 231 a 233 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL ALVAREZ CRUZ, como apoderado de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "**FIDUAGRARIA S.A.**", encargada de llevar la representación judicial de los procesos a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES "PAR"

INCODER, en los términos y para los efectos del mandato poder visible a folios 213 al 226 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

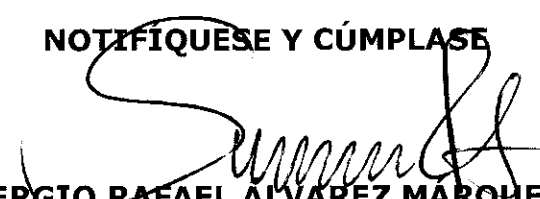
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-00331 -00
Demandante:	Heler Ramón Pérez Pacheco
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual acepto la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y deja en firme la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folio 114 del plenario.

² Visto a folios 68 al 71 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00035 -00
Demandante:	Aracelly Caballero Ramirez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual acepto la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y deja en firme la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folio 113 del plenario.

² Visto a folios 66 al 69 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

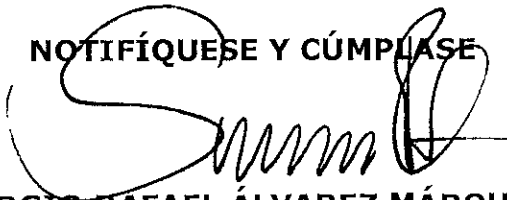
Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00144 -00
Demandante:	Pedro Emilio Márquez Ortega y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Municipio de Sardinata
Medio de control:	Reparación directa

Vistos los documentos obrantes a folios 394 y 395 del expediente, considera el Despacho que se debe relevar al apoderado del MUNICIPIO DE SARDINATA de la imposición de la sanción establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 por inasistencia a la audiencia inicial, ya que de los documentos aportados dentro del término otorgado para el efecto, se denota que la no comparecencia a esta obedeció a justas causas de índole médico. Empero, debe indicarse que la aceptación de tal justificación no afecta de modo alguno las decisiones adoptadas en la referida audiencia, tal como lo señala el artículo en mención.

De otro lado, y en el entendido que en el escrito de justificación el referido Abogado manifiesta su intención de renunciar al mandato otorgado para ejercer la representación de dicho ente territorial, debe el Despacho NO ACEPTAR la renuncia presentada, en el entendido que no se acredita lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en tanto a acompañar a la renuncia la comunicación de la misma al poderdante.

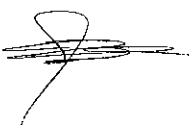
Por tanto, en aras de aceptar la referida renuncia deberá el abogado FABIO IVAN GARCÍA GARCÍA, acreditar en el expediente que comunicó tal decisión a su poderdante –esto es al representante legal del Municipio de Sardinata-, y una vez cumplido lo anterior se entenderá terminado el poder tan solo hasta cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, tal como lo regula el artículo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00329 -00
Demandante:	Javier Andrés Perozo Hernández
Demandado:	Corponor – Municipio de Villa del Rosario – Empresa Industrial y Comercial de Servicios públicos de villa del Rosario – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Se encuentra el expediente al Despacho con solicitud elevada por el apoderado de EICVIRO S.A. E.S.P.¹ –coadyuvada por la agente delegada del Ministerio Público ante este Despacho²- en la cual se plantea la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario dentro de este proceso, vinculando al extremo pasivo de la litis a los sujetos contractuales que intervinieron en la *"construcción del colector 13000 del margen izquierdo del Plan Maestro de Alcantarillado Segunda Etapa"*, es decir, tanto a FINDETER, como al adjudicatario del referido contrato y al interventor del mismo, sustentando lo anterior en el hecho de que a la fecha no se ha hecho entrega a EICVIRO S.A. E.S.P. de la obra pública allí contratada, la cual guarda relación con el objeto del proceso.

Pues bien, sería del caso acceder a tal solicitud, en el entendido que los sujetos contractuales allí referidos pudiesen tener interés en el proceso, y aún más podrían estar llamados a atender las pretensiones de la demanda – específicamente en tanto a las pretensiones relacionadas con la red de alcantarillado que se solicita para el sector-, de no ser por la manifiesta imprecisión y falta de cumplimiento de requisitos formales en tal solicitud de integración, al no individualizarse de forma correcta las personas de derecho privado que se solicitan sean citadas al proceso, ni acreditarse su existencia y representación legal.

Debe resaltarse que si bien se trata de una acción pública, ello no obsta para que las partes, y especialmente en tratándose de entidades públicas que comparecen al plenario a través de un Profesional del Derecho, cumplan las cargas procesales que les asiste dentro de un proceso judicial. Al efecto, deberá entonces la parte solicitante individualizar quien son tanto adjudicatario e interventor del contrato de *"construcción del colector 13000 del margen izquierdo del Plan Maestro de Alcantarillado Segunda Etapa"*, y acreditar así mismo su existencia y representación legal a la fecha, máxime cuando de las pruebas documentales obrantes se infiere que el referido contrato fue adjudicado a una Unión Temporal –denominada Redes de Santander 2013-, desconociéndose totalmente quien fue el interventor de la misma.

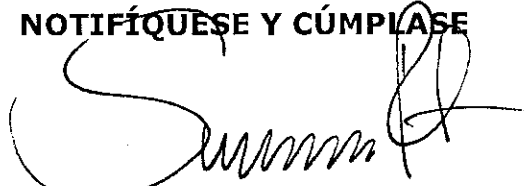
Y es que si bien en el escrito de integración se solicita oficiar a otras entidades para que alleguen copias del proceso contractual referido, ello no resulta suficiente para proceder a materializar tal litis consorcio, en el entendido que es necesario acreditar la existencia y representación legal de los mismos, ello en aras de proceder a su individualización y de ser el caso correcta notificación.

¹ Ver folio 408 del expediente.

² Ver folio 446 a 448 del expediente.

Por tanto, se reitera, habrá de imponerse al apoderado de EICVIRO S.A. E.S.P. la carga procesal de individualizar las personas jurídicas que consideran deben ser citados al sub lite, y acreditar así mismo su existencia y representación legal a la fecha, para lo cual en aplicación analógica a lo dispuesto para la inadmisión de la demanda en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, un término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



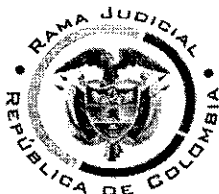
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00199-00
Demandante:	Jeimy Tatiana Betancourt Escobar
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar

Sería el caso proceder a conocer el presente asunto, no obstante lo cual es menester manifestar que una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia -luego de haberse efectuado por el extremo demandante las correcciones pertinentes señaladas en auto de fecha 31 de julio de 2018-, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control.

2. Consideraciones

La señora **JEIMY TATIANA BETANCOURT ESCOBAR**, actuando a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos: resolución No. 00178 del 08 de febrero de 2017, No. 01304 del 10 de noviembre de 2017 y No. 05649 del 17 de noviembre de 2017, actos estos demandables objeto de control jurisdiccional.

Sin embargo, debe indicarse que el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante -CPACA-, reguló la competencia de los jueces Administrativos en primera instancia, contempló para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral lo siguiente:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término Indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, y en concordancia con el artículo 152 numeral 2º se tiene que cuando los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el competencia será del Honorable Tribunal Administrativo en primera instancia.

Pues bien, revisado el escrito de corrección a la demanda, se observa que la cuantía se estima en la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$59.862.600)**, correspondiente a lo reclamado por la pretensión más alta de la demanda, es decir por la reliquidación de la compensación recibida por la accionante tras la muerte del señor oficial de la Policía Nacional JHONATAN ANTURY PARRA, resultante de restar el valor que le fue cancelado respecto de la suma que se considera debió ser pagada al tener en cuenta un ascenso póstumo reclamado como objeto central de esta demandante. Dicha suma de dinero equivale a 76.62 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la presentación de la demanda (año 2018), por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Honorable Tribunal Administrativo, por exceder los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

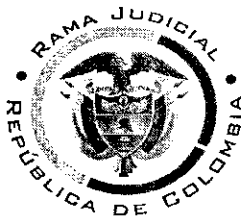
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2018-00237 -00
Demandante:	ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado:	Nación – Ministerio de Trabajo
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Pasa el expediente al Despacho con memorial allegado por la apoderada demandante, en el cual solicita respetuosamente admitir la demanda de la referencia.

2. Antecedentes:

La demanda de la referencia se presentó el día 13 de julio de 2018. Una vez pasa al Despacho, se profiere auto inadmisorio de fecha 24 de julio de esta misma anualidad, proveído en el cual se advierten una serie de defectos formales de la demanda, entre ellos el no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, esto, la conciliación prejudicial, concediéndose un término máximo de 10 días para efectuar tales correcciones, ello en los términos del artículo 170 idem, so pena del rechazo de la demanda.

Pues bien, habiéndose notificado por estados electrónicos el día 25 de julio hogaño, y transcurrido el término otorgado, el expediente pasa nuevamente al Despacho, ocasión en la cual se decide rechazar la demanda de la referencia, al no acreditarse el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad. Tal providencia se notificó en estados electrónicos el 15 de agosto de 2018.

Tan solo hasta el día 24 de agosto siguiente, la apoderada de la parte demandante allega una solicitud al Despacho, en la cual requiere se admita la demanda de la referencia, allegando en un disco compacto la constancia de conciliación prejudicial requerida en los autos ya citados.

3. Consideraciones:

Si bien, la intención de la apoderada de la parte actora no es otra que acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad que se reclama como incumplido tanto en el auto inadmisorio como en el auto en el que se rechazó la demanda, la misma no es de recibo para el Despacho, puesto que el proceso ya se encuentra terminado, no siéndole permitido al Juez revivir un proceso legalmente concluido, puesto que esto se configura como una causal de nulidad procesal, en los términos del artículo 133 numeral 2º del Código General del Proceso.

Al efecto, dicho precepto normativo consagra como **causal de nulidad** el revivir un proceso legalmente concluido, y en este caso el auto que dispuso el rechazo de la demanda quedó ejecutoriado el día 21 de agosto de 2018, por lo que no es posible para este funcionario judicial el acceder a la solicitud planteada, a pesar de que con ella se acredite el cumplimiento de la carga procesal que dio lugar a tal rechazo.

Debe resaltarse que el legislador ha previsto unos términos para el cumplimiento de las cargas procesales, los cuales no pueden ser desconocidos por las partes, pues ello alteraría la imparcialidad en el trámite del proceso, por lo que no es posible concluir que en aras del derecho de acceso a la administración de justicia, sea posible aceptar el incumplimiento de las cargas procesales dispuestas en la ley procesal como preclusivas y de estricto cumplimiento, en el entendido que al tratarse de un asunto adversarial, se deben respetar también los derechos de la contraparte, y brindar seguridad jurídica en la aplicación de las normas.

Además, es necesario resaltar que si bien en ciertos casos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto reanudar trámites procesales culminados por el incumplimiento de cargas procesales -como en los casos de desistimiento tácitos por el no pago de gastos-, es claro que ello se da siempre y cuando el auto que dispuso la terminación del proceso no se encontrare ejecutoriado, lo cual no acaece en el sub examine, ya que como se dijo, la parte actora dentro del término de ejecutoria de tal providencia, guardó silencio.

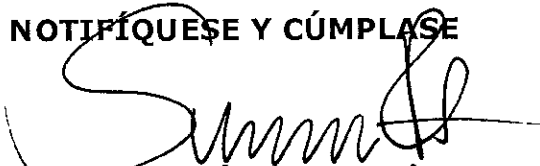
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en escrito de fecha 24 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00260 -00
Demandante:	Doris Torres Arteaga
Demandado:	E.S.E. Imsalud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **DORIS TORRES ARTEAGA**, en contra de la **E.S.E. IMSALUD**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **E.S.E. IMSALUD**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

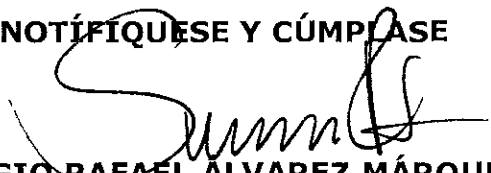
5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **E.S.E. IMSALUD** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

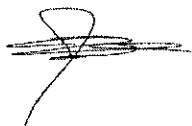
7º De conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable al asunto de la referencia, por mandato expreso del artículo 306 del CPACA, se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado de la parte demandante, acorde a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00271 -00
Demandante:	Armando Bayón Buitrago
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -; sin embargo, se debe indicar que se considera improcedente acceder a la solicitud de vinculación como terceros interesados realizada por la parte actora respecto del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien es el llamado a ejercer su representación judicial. Así las cosas, se dispone:

- 1. NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación como terceros interesados del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de ARMANDO BAYÓN BUITRAGO, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.
- 4.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al

desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

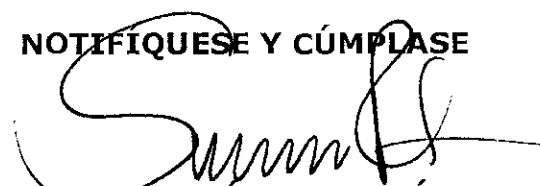
7. Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

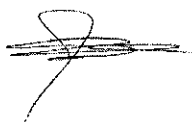
9. RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos de los memoriales poderes allegados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00272 -00
Demandante:	Alonso Rivera Araque
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, se debe indicar que se considera improcedente acceder a la solicitud de vinculación como tercero interesado realizada por la parte actora respecto del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien es el llamado a ejercer su representación judicial. Así las cosas, se dispone:

- 1. NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación como tercero interesado del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de ARMANDO BAYÓN BUITRAGO, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.
- 4.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se

surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

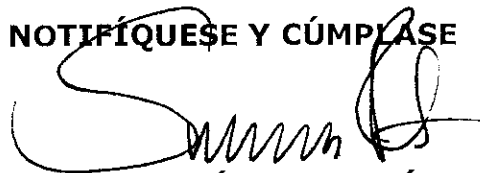
7. Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos de los memoriales poderes allegados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00273-00
Demandante:	Margi Enith Vargas González
Demandado:	E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario – Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

La demanda de la referencia se promueve en contra del E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario, persiguiendo la reparación del daño antijurídico que la accionante considera le fue causado con ocasión de un accidente de tránsito acaecido el día 15 de octubre de 2017, en el cual se vieron involucrados el automóvil propiedad de la señora Margi Enith Vargas González y un vehículo de propiedad de la entidad demandada conducido en reversa. Así mismo, se aduce que el referido vehículo oficial se encontraba amparado mediante una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

Pues bien, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de reparación directa -del cual se hace uso en el sub examine-, preceptuando lo siguiente:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico **producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.**

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa **imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.**

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño." (Negrilla fuera de texto original).

A su vez, el artículo 104 ídem, en tanto al conocimiento de asuntos por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, indica:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

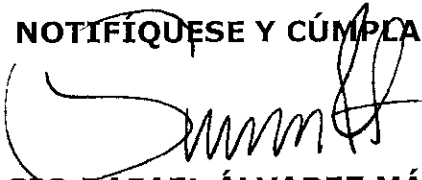
Acorde a lo anterior, debe el Despacho destacar que a la luz de los preceptos normativos citados, la finalidad del medio de control de reparación de directa es la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de un agente del Estado o de un particular en ejercicio de funciones

administrativas, hipótesis normativas que no se vislumbran en la demanda de la referencia, en tanto a la designación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como parte del extremo pasivo de la litis, en el entendido que si bien del análisis inicial (sumario) se infiere la existencia de una relación jurídica sustancial para con la entidad demandada -por la póliza de seguros que amparaba los riesgos del vehículo inmerso en el accidente de tránsito que se aduce como hecho dañino-, ello no le brinda *per se* la legitimación material para ser parte demandada en esta causa judicial, la cual consideramos podría darse como tercero llamado en garantía, ello en caso de que la entidad demandada decida citarlo para el efecto.

Así las cosas, considera el Despacho necesario que la representación judicial de la parte demandante corrija el libelo introductorio, tanto en la designación del sujeto pasivo de la litis, como en la formulación de las pretensiones, acorde a lo anteriormente expuesto.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **31** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00274 -00
Demandante:	Luis Alfonso Botia Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **LUIS ALFONSO BOTIA RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la

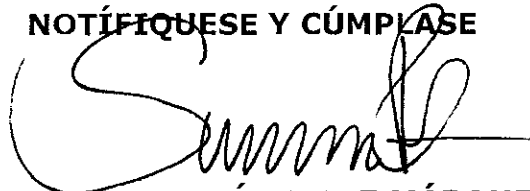
demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería al abogado **SERGIO MANZANO MACIAS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **29 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO